

LEY SANDBOX

RÉGIMEN JURÍDICO Y ASPECTOS CRÍTICOS DE LA NUEVA LEY PARA LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL DEL SISTEMA FINANCIERO.

Jorge Cano Holgado
INSPECTOR DE SEGUROS DEL ESTADO

FIDES (FORMACIÓN INTEGRAL DE ENTIDADES ASEGURADORAS).



I. INTRODUCCIÓN

II. LEY 7/2020, DE 13 DE NOVIEMBRE

III. RETOS INNOVACIÓN TECNOLÓGICA



I. INTRODUCCIÓN

II. LEY 7/2020, DE 13 DE NOVIEMBRE

III. RETOS INNOVACIÓN TECNOLÓGICA



I. INTRODUCCIÓN.

La transformación digital de la economía y del sector financiero en particular representa un **fenómeno de cambio estructural**, impulsado tanto por **factores tecnológicos** como por **variaciones en la demanda de los servicios**

CAUSAS:

- ☐ Los incrementos en la capacidad de computación.
- ☐ Digitalización de información.
- ☐ Conectividad global facilitada por internet.
- ☐ Reducido coste marginal del almacenamiento de datos y los avances en la capacidad de tratamiento de estos.

CONSECUENCIAS: Transformación profunda de los procesos de producción, comercialización y distribución de bienes y servicios en la economía.



I. INTRODUCCIÓN.

En concreto, en el sector financiero, **las nuevas tecnologías** producen **eficiencias al proveedor y a los usuarios de servicios financieros.**

Asimismo, crece el **número y la calidad de los servicios prestados**, adaptándose la oferta a la presión de la demanda, que busca flexibilidad, agilidad, eficiencia, y servicios a la carta en cualquier soporte, con una fuerte preferencia por los dispositivos móviles.

Las nuevas tecnologías pueden facilitar la reducción de las asimetrías de información y contribuir a mejorar la asignación de riesgos en la economía, también mediante la automatización y la mejora en la supervisión del sector financiero.



I. INTRODUCCIÓN.

Los beneficios de la innovación financiera deben ser incorporados identificando y gestionando los riesgos que suponen para:

- ☐ Protección del consumidor financiero (Datos personales, discriminación)
- ☐ Estabilidad financiera.
- ☐ Integridad los mercados financieros.

NECESIDAD DE MONITORIZAR EL PROCESO
DE TRANSFORMACIÓN DIGITAL

LEY SANDBOX



I. INTRODUCCIÓN.

ECOSISTEMA INSURTECH ...Riesgos y beneficios de ...

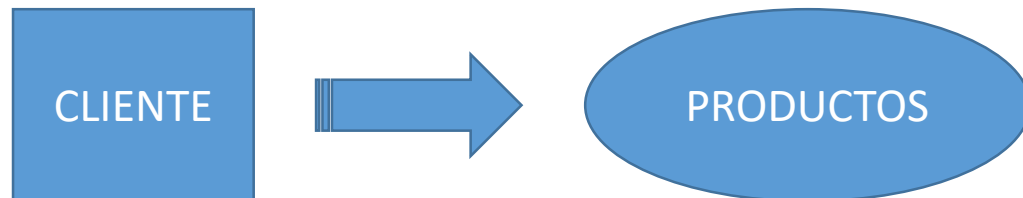
- ☐ Internet of Things
- ☐ Big Data
- ☐ Smart Contracts (Contratos autoejecutables).
- ☐ Seguros economía colaborativa
- ☐ Inteligencia artificial
- ☐ Geolocalización
- ☐ Biometría
- ☐ Ciberseguridad
- ☐ Chatbox
- ☐ Coche conectado
- ☐ Seguros a demanda
- ☐ Seguros por uso
- ☐ Analítica



I. INTRODUCCIÓN.

ECOSISTEMA INSURTECH

- ❑ Consumidor conectado que comparte libremente la información online (redes)
- ❑ Nuevos hábitos de consumo
- ❑ Preferencia por conectar con sus iguales en el entorno on line
- ❑ Consumidor muy informado (Se informan además mediante la experiencia de otros clientes. Cada persona, recibe de media entre 3.000 y 5.000 impactos publicitarios al día)
- ❑ Les importa el impacto en la sociedad a la hora de elegir un producto o servicio
- ❑ Los modelos de negocio sitúan al cliente como centro de su estrategia



I. INTRODUCCIÓN.

INICIOS DEL SANDBOX:

2017:

La Comisión Europea anuncia el establecimiento de un grupo de trabajo FinTech, integrado por expertos en varias áreas, como legislación financiera o de protección de datos, con el objeto de analizar cómo la tecnología está transformando los servicios financieros y evaluar sus implicaciones a largo plazo.

Consulta: La Comisión Europea hizo una consulta pública. La propuesta de un Sandbox es bien considerada.



I. INTRODUCCIÓN.

2018

La Comisión Europea publica en marzo de 2018 el **Plan de acción en materia de tecnología financiera**, en el que se promueve:

- ☐ Que las autoridades continúen con la labor de análisis que vienen realizando sobre los facilitadores tecnológicos y determinar cuáles son las mejoras prácticas y elaborar, en su caso, directrices sobre estos facilitadores.
- ☐ Que las autoridades adopten iniciativas para facilitar la innovación sobre la base de dichas mejoras prácticas y facilitar la cooperación en materia de supervisión, incluyendo la coordinación y la difusión de información relativa a tecnologías innovadoras, la creación y administración de innovation hubs y sandbox.



I. INTRODUCCIÓN.

2019

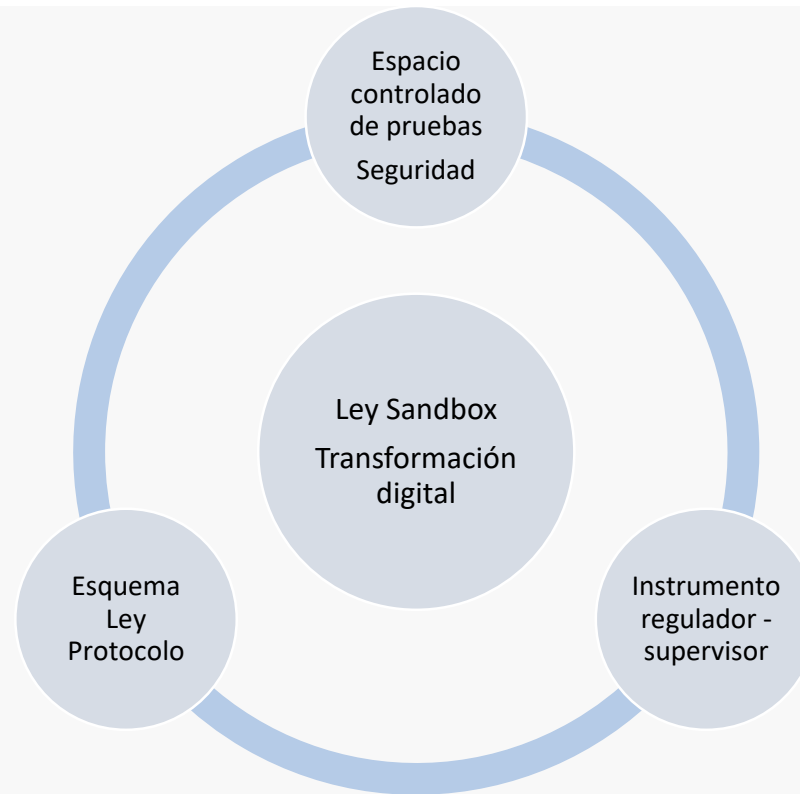
Lanzamiento por la Comisión Europea y por las tres autoridades supervisoras de una plataforma europea conjunta para los Sandbox y los Innovations Hubs Europeos: el **Foro Europeo de Facilitadores de la Innovación (EFIF)**.

El foro nace con el objetivo de proporcionar una plataforma que facilite y aliente la armonización entre prácticas nacionales de sandbox e innovations hubs, y que permita a los supervisores nacionales conocer mejor y aprovechar sus respectivas prácticas, así como poner en común el conocimiento acumulado por los distintos supervisores nacionales y europeos.



I. INTRODUCCIÓN.

Ley 7/2020, de 13 de noviembre, para la transformación digital del sistema financiero.



I. INTRODUCCIÓN.

En primer lugar, como elemento principal, se trata de un espacio controlado, es decir, un espacio que debe ser seguro para los participantes y para el conjunto del sistema financiero, en el que los potenciales riesgos han sido debidamente mitigados o eliminados.

En todo caso, la participación en el espacio controlado de pruebas hace necesario **garantizar plenamente los objetivos de política pública en tres ámbitos especialmente sensibles**: la protección de datos de carácter personal, la protección a los usuarios de servicios financieros y la prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

Los bienes jurídicos identificados en cada una de estas tres áreas deben quedar completamente protegidos.



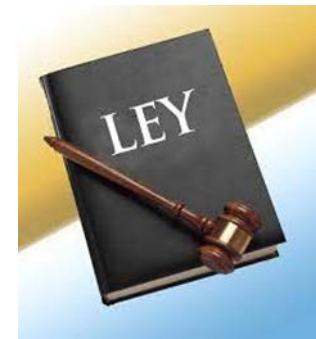
I. INTRODUCCIÓN.

Es por ello que el **segundo elemento esencial del espacio controlado de pruebas** regulado en esta Ley es su importancia como instrumento regulador y supervisor que permitirá conocer los desarrollos y potenciales efectos de la transformación digital en la prestación de servicios financieros y en los bienes a proteger dentro del sistema financiero, en particular la protección a los usuarios y la estabilidad financiera.



I. INTRODUCCIÓN.

Finalmente, como **tercer elemento fundamental**, el marco regulatorio que se aplicará al espacio controlado de pruebas está formado por las previsiones sobre dicho espacio contempladas en esta **Ley** –que regula el régimen general, incluyendo los derechos y obligaciones que deben contemplarse en una norma con rango legal y que garantizan que el espacio sea seguro- y por un **protocolo de pruebas que contiene el régimen concreto en que se llevará a cabo cada prueba y que suscribirán las autoridades encargadas del seguimiento de las pruebas y los promotores del proyecto.**



I. INTRODUCCIÓN.

En cuanto al régimen de acceso, en el **Capítulo I** se establece un **sistema de ventanilla financiera única** para la presentación de proyectos por parte de empresas tecnológicas, entidades financieras, centros de investigación o cualquier otro promotor interesado.

Los proyectos podrán recibir una evaluación favorable si se encuentran suficientemente avanzados y si pueden aportar valor añadido en aspectos que van desde la **mejora del cumplimiento normativo o de los instrumentos de protección a la clientela**, hasta el aumento de la eficiencia y la mejora de la prestación de los servicios financieros



VENTANILLA ÚNICA



I. INTRODUCCIÓN.

Con posterioridad a esa evaluación previa, los supervisores y el promotor firmarán un protocolo sobre desarrollo de las pruebas que incluirá los detalles de su celebración y, en particular, su duración y alcance limitados.

Suscrito el protocolo podrán comenzar las pruebas si se dan las garantías previstas en el Capítulo II.



I. INTRODUCCIÓN.

Respecto al régimen de garantías y protección a los participantes se establecen siete cautelas principales:

- 1) consentimiento informado y protección de datos personales;
- 2) derecho de desistimiento;
- 3) responsabilidad del promotor;
- 4) garantías que cubran la responsabilidad del promotor;
- 5) confidencialidad;
- 6) seguimiento supervisor durante todo el ejercicio de las pruebas;
- 7) posibilidad de interrupción de las pruebas, entre otros, en casos de mala práctica o incumplimiento de la legislación o del protocolo.



I. INTRODUCCIÓN.

En cuanto al régimen de salida, en el Capítulo III se contemplan dos elementos.

En primer lugar, **el examen de los resultados** que será realizado por el promotor de las pruebas e incluido en una memoria que se enviará a las autoridades que han hecho el seguimiento de las pruebas.

En segundo lugar, se contempla la existencia de una **pasarela de acceso a la actividad**, que implica un aligeramiento de los trámites legal y reglamentariamente exigidos en caso de que sea necesaria licencia o autorización para el posterior ejercicio de la actividad profesional.

En particular, se establece la posibilidad de reducción de los plazos del procedimiento, en la medida en que la agilización resulta de interés público.



I. INTRODUCCIÓN.

El Título III recoge otras medidas.

En primer lugar, se contemplan previsiones específicas para la aplicación del principio de proporcionalidad en el conjunto de actuaciones de las autoridades públicas del ámbito financiero.

En particular, se prevé que el aprendizaje derivado del funcionamiento del espacio controlado de pruebas informe el conjunto de la legislación financiera, en concreto en cuanto a la necesidad de calibrar mejor la correspondencia entre actividades, riesgos y regulación en el contexto de la transformación digital, tal y como han señalado los principales organismos internacionales en la materia.

En segundo lugar, se prevé un canal de comunicación directa con las autoridades supervisoras que aporte confianza a los innovadores y transparencia en las funciones públicas.

En tercer lugar, se establece un cauce para las consultas escritas.



I. INTRODUCCIÓN.

Título IV recoge un conjunto de disposiciones institucionales y de previsiones de rendición de cuentas.

Entre ellas destaca la colaboración entre autoridades y la coordinación en sus actuaciones relacionadas con la transformación digital. La Ley prevé un marco reforzado de colaboración y coordinación sin alteración de la distribución y ejercicio de las respectivas competencias fijadas en las normas reguladoras de la arquitectura institucional del sistema financiero



I. INTRODUCCIÓN

II. LEY 7/2020, DE 13 DE NOVIEMBRE

III. RETOS INNOVACIÓN TECNOLÓGICA



LEY 7/2020, DE 13 DE NOVIEMBRE

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES (Art. 1 a 3)

Disposiciones generales: Objeto, competencias, definiciones.

TÍTULO II ESPACIO CONTROLADO DE PRUEBAS. (Art. 4 – 18)

CAPÍTULO I

Régimen jurídico, de acceso y de participación en el espacio controlado de prueba

CAPÍTULO II

Régimen de garantías, protección de los participantes y seguimiento de las pruebas

CAPÍTULO III

Régimen de salida y efectos posteriores a la realización de pruebas

TÍTULO III OTRAS MEDIDAS (Art 19-21).

TÍTULO IV DISPOSICIONES INSTITUCIONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS (Art.22- 26)

DISPOSICIONES ADICIONALES Y FINALES



LEY 7/2020, DE 13 DE NOVIEMBRE

Título I. Disposiciones Generales:

Artículo 1. Objeto.

Esta Ley regula un entorno controlado de pruebas que permita llevar a la práctica proyectos tecnológicos de innovación en el sistema financiero con pleno acomodo en el marco legal y supervisor, respetando en todo caso el principio de no discriminación.

Artículo 2. Competencias.

Lo previsto en esta Ley no supondrá, en ningún caso, la alteración de las competencias atribuidas a las autoridades públicas por su legislación específica, sin perjuicio del deber general de colaboración entre ellas a los efectos del cumplimiento de la presente Ley y de la consecución de su objeto.



LEY 7/2020, DE 13 DE NOVIEMBRE

Artículo 3. Definiciones

- a) Autoridad competente.**
- b) Autoridad supervisora.**
- c) Comisión de coordinación.**
- d) Espacio controlado de pruebas.**
- e) Innovación de base tecnológica aplicable al sistema financiero.**
- f) Monitor.**
- g) Participante.**
- h) Promotor.**
- i) Protocolo**
- j) Proyecto piloto**
- k) Prueba**



LEY 7/2020, DE 13 DE NOVIEMBRE

TÍTULO II

Espacio controlado de pruebas

CAPÍTULO I

Régimen jurídico, de acceso y de participación en el espacio controlado de pruebas

CAPÍTULO II

Régimen de garantías, protección de los participantes y seguimiento de las pruebas

CAPÍTULO III

Régimen de salida y efectos posteriores a la realización de pruebas

TÍTULO II

Espacio controlado de pruebas

CAPÍTULO I

Régimen jurídico, de acceso y de participación en el espacio controlado de pruebas

CAPÍTULO II

Régimen de garantías, protección de los participantes y seguimiento de las pruebas

CAPÍTULO III

Régimen de salida y efectos posteriores a la realización de pruebas

TÍTULO II

Espacio controlado de pruebas

CAPÍTULO I

Régimen jurídico, de acceso y de participación en el espacio controlado de pruebas

Artículo 4. Régimen jurídico aplicable a las pruebas.

1. Las pruebas se regirán por lo dispuesto en esta Ley y en el protocolo de pruebas aprobado conforme a lo previsto en el artículo 8.
2. El acceso al espacio controlado de pruebas regulado en este Título o la realización de pruebas dentro de un proyecto piloto **no supondrá en ningún caso el otorgamiento de autorización para el ejercicio de una actividad reservada o para la prestación de servicios con carácter indefinido.**

En consecuencia, los proyectos piloto y las pruebas propuestas dentro de tales proyectos **no estarán sujetos a la legislación específica aplicable a la prestación habitual de servicios financieros**, debiendo cumplir, en todo caso, con lo dispuesto en esta Ley y en el correspondiente protocolo.



TÍTULO II

Espacio controlado de pruebas

CAPÍTULO I

Régimen jurídico, de acceso y de participación en el espacio controlado de pruebas

Artículo 5. Requisitos para el acceso al espacio controlado de pruebas.

1. Podrán acceder al espacio controlado de pruebas regulado en este Capítulo aquellos proyectos promovidos por cualquier sujeto de los previstos en el artículo 3.h) de esta Ley, que aporten una innovación de base tecnológica aplicable en el sistema financiero y que se encuentren suficientemente avanzados para probarse.

**INNOVACION BASE TECNOLOGICA
SISTEMA FINANCIERA**

SUFICIENTEMENTE AVANZADOS



TÍTULO II

Espacio controlado de pruebas

CAPÍTULO I

Régimen jurídico, de acceso y de participación en el espacio controlado de pruebas

Artículo 5. Régimen jurídico aplicable a las pruebas.

2. Se entenderá que se encuentran **suficientemente avanzados** aquellos proyectos que presenten un prototipo que ofrezca una **funcionalidad mínima para comprobar su utilidad** y, en consecuencia, **permitir su viabilidad futura**, aunque dicha funcionalidad esté incompleta respecto a posteriores versiones del mismo.

SUFICIENTEMENTE AVANZADOS:

PROTOTIPO QUE OFREZCA FUNCIONALIDAD MÍNIMA



TÍTULO II

Espacio controlado de pruebas

CAPÍTULO I

Régimen jurídico, de acceso y de participación en el espacio controlado de pruebas

Artículo 5. Régimen jurídico aplicable a las pruebas.

Adicionalmente, los proyectos innovadores deberán aportar, **a criterio razonado de las autoridades competentes conforme a lo dispuesto en el artículo 7**, potencial utilidad o valor añadido sobre los usos ya existentes en, al menos, uno de los siguientes aspectos:

- a) Facilitar el cumplimiento normativo
- b) Suponer un eventual beneficio para los usuarios de servicios financieros.
- c) Aumentar la eficiencia de entidades o mercados; o,
- d) Proporcionar mecanismos para la mejora de la regulación o el mejor ejercicio de la supervisión financiera

**POTENCIAL
UTILIDAD O VALOR
AÑADIDO**



TÍTULO II

Espacio controlado de pruebas

CAPÍTULO I

Régimen jurídico, de acceso y de participación en el espacio controlado de pruebas

Artículo 6. Solicitud de acceso al espacio controlado de pruebas.

1. Las solicitudes de acceso se presentarán por los **promotores**.
2. Las solicitudes de acceso al espacio controlado de pruebas se presentarán en la **sede electrónica de la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional** que previamente aprobará y publicará en dicha sede un modelo normalizado. Las solicitudes vendrán acompañadas de una **memoria justificativa** en la que se explicará el proyecto y se detallará el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 de esta Ley, y la forma en que, en caso de aceptación, está previsto cumplir con el régimen de garantías y de protección de los participantes previsto en el Capítulo II.
3. **La Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional establecerá semestralmente mediante resolución una fecha límite para la admisión de solicitudes que será publicada en su sede electrónica.**



TÍTULO II

Espacio controlado de pruebas

CAPÍTULO I

Régimen jurídico, de acceso y de participación en el espacio controlado de pruebas

Artículo 7. Evaluación previa.

1. La Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional trasladará de manera inmediata las solicitudes recibidas a aquellas autoridades supervisoras que resulten competentes por razón de la materia del proyecto a fin de que puedan efectuar la evaluación prevista en el apartado 2 de este artículo y emitan informe motivado único al respecto. **El informe motivado único deberá incluir una calificación del proyecto como favorable o desfavorable.**

2. En el mes siguiente a la fecha de finalización del plazo de admisión de solicitudes previsto en el artículo 6.3 de esta Ley, **las autoridades supervisoras evaluarán mediante informe motivado las solicitudes que afecten a su ámbito de competencia y remitirán a la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional el listado de proyectos que aporten valor añadido sobre los usos ya existentes y que cumplan con los demás requisitos previstos en el artículo 5..**

Evaluación previa



TÍTULO II

Espacio controlado de pruebas

CAPÍTULO I

Régimen jurídico, de acceso y de participación en el espacio controlado de pruebas

Artículo 7. Evaluación previa.

El informe incluirá el nombre del promotor, una breve descripción del contenido del proyecto y el ámbito en el que aporta potencial utilidad o valor añadido. Si el proyecto presentado incide en el ámbito competencial propio de varias autoridades supervisoras deberá recabarse un único informe motivado conjunto en el que se contengan las consideraciones de todas las autoridades competentes. La Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional podrá requerir al promotor para que aporte información adicional a efectos de la evaluación prevista en este apartado.



TÍTULO II

Espacio controlado de pruebas

CAPÍTULO I

Régimen jurídico, de acceso y de participación en el espacio controlado de pruebas

Artículo 7. Evaluación previa.

3. La Comisión prevista en el artículo 23 se reunirá en los diez días siguientes a la recepción del listado previsto en el apartado 2 para tomar conocimiento de las evaluaciones previas. En los cinco días posteriores a dicha reunión, la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional publicará en su sede electrónica, conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, **el listado de proyectos que hayan recibido una evaluación previa favorable con indicación de la autoridad o autoridades supervisoras que por razón de la materia de cada proyecto serán responsables del seguimiento.** Asimismo, se indicará el carácter provisional de dicha evaluación, de la cual no surtirá ningún efecto hasta la suscripción del protocolo previsto en el artículo 8 de esta Ley.



TÍTULO II

Espacio controlado de pruebas

CAPÍTULO I

Régimen jurídico, de acceso y de participación en el espacio controlado de pruebas

Artículo 7. Evaluación previa.

Resolución del 14 de mayo de 2021, de la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional, según lo previsto en el artículo 7 de la Ley 7/2020, de 13 de noviembre, para la transformación digital del sistema financiero, por la que se publica el listado de proyectos presentados al espacio controlado de pruebas (Sandbox) que han recibido una evaluación previa favorable

Así, ya se ha adelantado que previsiblemente la recepción de candidaturas para esta segunda ronda comenzará el próximo 1 de septiembre. En cualquier caso, los detalles quedarán establecidos en una resolución del Tesoro Público que verá la luz el próximo 15 de junio

**ANEXO: RELACIÓN DE PROYECTOS ADMITIDOS PROVISIONALMENTE AL
ESPACIO CONTROLADO DE PRUEBAS (SANDBOX)**

Núm.	Nombre del proyecto	Autoridad supervisora
1	Anillos	Banco de España
2	Cobertoo	Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones
3	Custodia digital en blockchain	Banco de España
4	Dalion	Banco de España
5	Emisión y custodia de participaciones tokenizadas de un fondo de inversión	Comisión Nacional del Mercado de Valores

Núm.	Nombre del proyecto	Autoridad supervisora
6	Eurocoinpay	Banco de España
7	Innovación en el proceso de contratación online de préstamos al consumo	Banco de España
8	Ithium 100	Banco de España
9	Market Place	Comisión Nacional del Mercado de Valores
10	NeuroDecision Technology (IA explicable en la gestión de riesgos)	Banco de España
11	Pensión por consumo	Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones
12	PPCP	Comisión Nacional del Mercado de Valores
13	Proyecto Biometría Seguridad y PBCyFT	Banco de España

Núm.	Nombre del proyecto	Autoridad supervisora
14	Rating inmobiliario inteligente	Banco de España
15	Realfund	Comisión Nacional del Mercado de Valores
16	Seguro de decesos inteligente	Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones
17	Solución Regtech para el GRD de compañías de seguros	Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones
18	Vottum-Intercompany	Banco de España

TÍTULO II

Espacio controlado de pruebas

CAPÍTULO I

Régimen jurídico, de acceso y de participación en el espacio controlado de pruebas

Artículo 7. Evaluación previa.

4. La Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional desestimará mediante resolución motivada y expresa aquellas solicitudes sobre las cuales, cualquiera de las autoridades supervisoras que resulten competentes por razón de la materia, haya emitido informe desfavorable conforme a lo dispuesto en los apartados 1 y 2 de este artículo. El contenido desfavorable de un informe deberá estar motivado en función de lo dispuesto en el artículo 5.

**RESOLUCIONES
INADMITIDAS,
DESESTIMADAS :**

**RECURSO POTESTATIVO
DE REPOSICIÓN**



TÍTULO II

Espacio controlado de pruebas

CAPÍTULO I

Régimen jurídico, de acceso y de participación en el espacio controlado de pruebas

Artículo 8. Protocolo de pruebas.

1. Cuando un proyecto reciba una evaluación previa favorable conforme a lo dispuesto en el artículo 7, en el plazo de tres meses desde la publicación de la misma se suscribirá un protocolo de pruebas entre el promotor y la autoridad o autoridades supervisoras que, conforme al apartado 3 de dicho artículo, hayan sido designadas responsables del seguimiento del proyecto por razón de su competencia material.

Transcurrido dicho plazo sin haberse suscrito el protocolo, el proyecto decaerá. No obstante, las autoridades a las que se refiere el párrafo anterior podrán ampliar dicho plazo conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

**PROTOCOLO DE
PRUEBAS**

**3 MESES DESDE
PUBLICACIÓN**



TÍTULO II

Espacio controlado de pruebas

CAPÍTULO I

Régimen jurídico, de acceso y de participación en el espacio controlado de pruebas

Artículo 8. Protocolo de pruebas.

2. El protocolo establecerá las normas y condiciones a las que se sujetará el proyecto piloto en el que se desarrollarán las pruebas e incluirá, entre otras, las siguientes cuestiones:

- a) La limitación en cuanto al volumen de usuarios y operaciones, importe de estas últimas y tiempo de realización de las pruebas.
- b) La forma en la que se llevará a cabo el seguimiento.
- c) Las fases del proyecto y los objetivos a alcanzar en cada una de las fases junto con el alcance de cada prueba y la duración de las mismas.
- d) Los recursos con los que tendrá que contar el promotor para llevar a cabo las pruebas.
- e) Un completo sistema de garantías e indemnizaciones
- f) En su caso, cláusulas de confidencialidad, propiedad industrial e intelectual

NORMAS Y CONDICIONES A LAS QUE SE SUJETARÁ EL PROYECTO PILOTO



TÍTULO II

Espacio controlado de pruebas

CAPÍTULO I

Régimen jurídico, de acceso y de participación en el espacio controlado de pruebas

Artículo 8. Protocolo de pruebas.

3. En el protocolo se establecerán todas las cautelas necesarias para garantizar en cada prueba **un sistema específico de protección de los participantes que sea proporcionado al nivel de riesgo del proyecto**, conforme a los objetivos establecidos en la legislación vigente en materia de protección de datos, protección de los usuarios de servicios financieros y prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo

Los protocolos podrán modificarse en cualquiera de sus previsiones por causas sobrevenidas, bien a instancia de las autoridades supervisoras o bien, previo visto bueno de estas últimas, a petición de los promotores, siempre que dicha modificación sea motivada y redunde en el buen desarrollo de las pruebas

SISTEMA DE PROTECCIÓN:

- **DATOS.**
- **USUARIOS**
SERVICIOS
FINANCIEROS
- **BLANQUEO DE**
CAPITALES



TÍTULO II

Espacio controlado de pruebas

CAPÍTULO I

Régimen jurídico, de acceso y de participación en el espacio controlado de pruebas

Artículo 9. Comienzo de las pruebas.

Una vez aprobado el protocolo de pruebas de conformidad con lo previsto en esta Ley, el promotor procederá a **recabar el consentimiento informado de los participantes y a activar el sistema de garantías e indemnizaciones previsto**. Acreditados estos extremos ante la autoridad supervisora responsable para efectuar el seguimiento, **a quien se dará conocimiento del documento informativo único previsto en el artículo 10, podrán dar comienzo las pruebas integrantes del proyecto piloto según los términos recogidos en el protocolo y de conformidad con lo previsto en esta Ley.**

UNA VEZ APROBADO EL
PROTOCOLO:

- CONSENTIMIENTO
- ACTIVAR GARANTÍAS



TÍTULO II

Espacio controlado de pruebas

CAPÍTULO I

Régimen jurídico, de acceso y de participación en el espacio controlado de pruebas

CAPÍTULO II

Régimen de garantías, protección de los participantes y seguimiento de las pruebas

CAPÍTULO III

Régimen de salida y efectos posteriores a la realización de pruebas

TÍTULO II

Espacio controlado de pruebas

CAPÍTULO II

Régimen de garantías, protección de los participantes y seguimiento de pruebas

Artículo 10. Consentimiento informado y protección de datos.

1. Todo participante en una prueba de las previstas en esta Ley deberá aceptar las condiciones de participación por escrito. A tal efecto, **el promotor le hará entrega de un documento informativo único**, cuyo modelo deberá ser aprobado por la autoridad supervisora, en el que se le invitará a participar en las pruebas y en el que se detallará:

- a) La naturaleza, carácter de prueba, implicaciones, riesgos y responsabilidades que pudieran derivarse de su participación en las mismas, y, en particular, el régimen de garantías fijado en el correspondiente protocolo para cubrir la responsabilidad del promotor conforme a lo previsto en los artículos 12 y 13.
- b) El régimen de desistimiento conforme a lo previsto en el artículo 11 y en el protocolo que rige las pruebas.

**DOCUMENTO
INFORMATIVO
ÚNICO.**



TÍTULO II

Espacio controlado de pruebas

CAPÍTULO II

Régimen de garantías, protección de los participantes y seguimiento de pruebas

Artículo 10. Consentimiento informado y protección de datos.

c) La forma en la que se tratarán sus datos personales durante la realización de las pruebas y sus derechos en materia de protección de datos de carácter personal de conformidad con lo previsto en la legislación vigente.

d) En su caso, el carácter confidencial de la información obtenida como consecuencia de la participación en las pruebas, así como disposiciones, sujetas a la regulación específica, sobre los derechos de propiedad industrial e intelectual o secretos empresariales que pudieran verse afectados durante la realización de las pruebas.

e) El régimen de interrupción previsto en el artículo 16.

DOCUMENTO INFORMATIVO ÚNICO.

- Naturaleza, carácter de la prueba, riesgos, responsabilidades
- Desistimiento.
- Interrupción
- Datos personales.
- Confidencialidad.
- Interrupción.



TÍTULO II

Espacio controlado de pruebas

CAPÍTULO II

Régimen de garantías, protección de los participantes y seguimiento de pruebas

Artículo 10. Consentimiento informado y protección de datos.

Esta información deberá estar redactada en un lenguaje sencillo, comprensible y que resulte accesible al participante.

2. Los participantes manifestarán su libre voluntad de participar en las pruebas mediante la **firma del documento informativo único** previsto en el apartado anterior que se llevará a cabo, preferiblemente, de forma electrónica en un formato admitido por la autoridad supervisora responsable para efectuar el seguimiento.

Asimismo, en dicho documento deberán prestar su consentimiento para el tratamiento de sus datos de carácter personal.

**DOCUMENTO
INFORMATIVO
ÚNICO.**



TÍTULO II

Espacio controlado de pruebas

CAPÍTULO II

Régimen de garantías, protección de los participantes y seguimiento de pruebas

Artículo 10. Consentimiento informado y protección de datos.

3. En el documento informativo se podrá establecer que el incumplimiento por los participantes de las responsabilidades aceptadas y, en particular, el de los deberes de confidencialidad estipulados, dé lugar al cese de su participación en las pruebas, así como prever cualquier otro tipo de responsabilidades derivadas.

**DOCUMENTO
INFORMATIVO
ÚNICO.**

TÍTULO II

Espacio controlado de pruebas

CAPÍTULO II

Régimen de garantías, protección de los participantes y seguimiento de pruebas

Artículo 11. Derecho de desistimiento.

1. En todo momento un participante tendrá derecho a poner fin a su participación en una prueba conforme al régimen de desistimiento contemplado en el protocolo de pruebas y en el documento único previsto en el artículo 10.
2. El desistimiento de un participante no generará en ningún caso derecho de indemnización, ni compensación alguna, para el promotor de las pruebas.
3. La retirada del consentimiento para el tratamiento de datos de carácter personal no afectará a la licitud del tratamiento basada en el consentimiento previo a su retirada.

DESISTIMIENTO



TÍTULO II

Espacio controlado de pruebas

CAPÍTULO II

Régimen de garantías, protección de los participantes y seguimiento de pruebas

Artículo 12. Responsabilidad.

1. La responsabilidad por los daños sufridos por los participantes como consecuencia de su participación en las pruebas será exclusivamente del promotor cuando se produzcan por un incumplimiento suyo del protocolo, se deriven de riesgos no informados por él o cuando medie culpa o negligencia por su parte. En caso de daños derivados de fallos técnicos o humanos durante el transcurso de las pruebas la responsabilidad será igualmente del promotor.

Las autoridades que intervengan durante el desarrollo de las pruebas no serán responsables de los posibles daños y perjuicios que pudieran originarse.

RESPONSABILIDAD

PROMOTOR:
Incumplimiento
protocolo, riesgos no
informados,
Cuando media culpa
o negligencia.

AUTORIDADES: NO

TÍTULO II

Espacio controlado de pruebas

CAPÍTULO II

Régimen de garantías, protección de los participantes y seguimiento de pruebas

Artículo 12. Responsabilidad.

2. No se considerarán daños las pérdidas que deriven de la fluctuación de los mercados conforme a lo establecido para cada caso en el correspondiente protocolo.
3. Los participantes serán resarcidos conforme al régimen previsto en el protocolo de las pérdidas patrimoniales y otros daños derivados directamente de dicha participación siempre que el promotor sea responsable del perjuicio causado conforme a lo previsto en este artículo.
4. En ningún caso podrá el protocolo prever que el promotor sea resarcido por la Administración de las pérdidas patrimoniales resultantes de su participación en el espacio controlado de pruebas.

TÍTULO II

Espacio controlado de pruebas

CAPÍTULO II

Régimen de garantías, protección de los participantes y seguimiento de pruebas

Artículo 13. Garantías por daños.

En el momento de comienzo de las pruebas, los promotores dispondrán, conforme a lo establecido en el protocolo, de garantías financieras para cubrir la responsabilidad por los daños y perjuicios en los que pudieran incurrir conforme a lo previsto en el artículo anterior. Dichas garantías serán proporcionadas a los riesgos y podrán formalizarse o estar formalizadas, entre otros instrumentos, a través de seguros, avales bancarios o fianzas

**GARANTÍAS:
AVALES
SEGUROS
FIANZAS...**



TÍTULO II

Espacio controlado de pruebas

CAPÍTULO II

Régimen de garantías, protección de los participantes y seguimiento de pruebas

Artículo 14. Garantías de confidencialidad.

1. El protocolo previsto en el artículo 8 de esta Ley podrá incluir cláusulas de confidencialidad y secreto empresarial, así como disposiciones, sujetas a la regulación específica, sobre los derechos de propiedad industrial e intelectual o secretos empresariales que pudieran verse afectados durante la realización de las pruebas.

Asimismo, en el documento único de información previsto en el artículo 10 podrán incluirse cláusulas de confidencialidad en relación con la información a la que pudieran tener acceso como consecuencia de su participación en las pruebas.

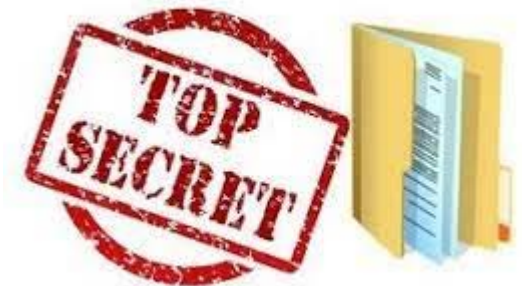
2. El personal de las autoridades que participe en las pruebas previstas en este Título II o en la Comisión prevista en el artículo 23, estará sujeto a los deberes de secreto y discreción

CONFIDENCIALIDAD

Participantes:

**Protocolo,
Documento
Informativo único**

**Autoridades:
Ley**



TÍTULO II

Espacio controlado de pruebas

CAPÍTULO II

Régimen de garantías, protección de los participantes y seguimiento de pruebas

Artículo 15. Seguimiento de las pruebas.

1. La autoridad supervisora que por razón de la materia del proyecto haya sido designada responsable de su seguimiento conforme a lo previsto en el artículo 7.3 de esta Ley, designará uno o varios monitores que llevarán a cabo el seguimiento de las pruebas que integran el proyecto piloto
2. Durante la realización de las pruebas se establecerá un diálogo continuo entre el promotor y la autoridad responsable del seguimiento, que podrá emitir indicaciones escritas a fin de cumplir con lo dispuesto en el protocolo y en esta Ley.

SEGUIMIENTO



TÍTULO II

Espacio controlado de pruebas

CAPÍTULO II

Régimen de garantías, protección de los participantes y seguimiento de pruebas

Artículo 15. Seguimiento de las pruebas.

3. Adicionalmente, la autoridad responsable del seguimiento verificará, en el ámbito de sus competencias, la aplicación de lo dispuesto en esta Ley y en el correspondiente protocolo de pruebas. A tal fin podrá recabar, puntual o periódicamente, cuanta información estime pertinente y realizar inspecciones u otras acciones dirigidas al cumplimiento de esta Ley y del protocolo de pruebas.

SEGUIMIENTO

**Autoridad verificará:
Cumplimiento Ley-
protocolo.
Recabar
información.
Realizar
inspecciones**

TÍTULO II

Espacio controlado de pruebas

CAPÍTULO II

Régimen de garantías, protección de los participantes y seguimiento de pruebas

Artículo 15. Seguimiento de las pruebas.

4. El incumplimiento de lo dispuesto en esta Ley o en el correspondiente protocolo dará lugar a la interrupción de las pruebas conforme a lo previsto en el artículo 16.1.

Asimismo, las personas físicas y jurídicas, así como quienes ostenten cargos de administración o dirección en las mismas, que como consecuencia de dicho incumplimiento infrinjan además normas de ordenación o disciplina, incurrirán en responsabilidad administrativa sancionable.

SEGUIMIENTO

**Incumplimiento Ley-
protocolo:**

**Interrupción.
Sanción.**



TÍTULO II

Espacio controlado de pruebas

CAPÍTULO II

Régimen de garantías, protección de los participantes y seguimiento de pruebas

Artículo 16. Interrupción de las pruebas.

1. En cualquier momento del proceso, el proyecto piloto o cualquiera de las pruebas podrán ser suspendidas o darse por concluidas motivadamente mediante resolución de la autoridad responsable del seguimiento si se producen incumplimientos del régimen jurídico aplicable a las pruebas conforme a lo dispuesto en el artículo 4 o del deber de buena fe del promotor durante la realización de las pruebas.



TÍTULO II

Espacio controlado de pruebas

CAPÍTULO II

Régimen de garantías, protección de los participantes y seguimiento de pruebas

Artículo 16. Interrupción de las pruebas.

Asimismo, el proyecto piloto o cualquiera de las pruebas podrán suspenderse o darse por concluidos motivadamente en caso de que la autoridad encargada del seguimiento aprecie deficiencias manifiestas o reiteradas, o eventuales riesgos para la estabilidad financiera, la integridad de los mercados financieros o la protección a la clientela.

En los supuestos previstos en los párrafos anteriores, la resolución motivada de interrupción del proyecto piloto o de las pruebas pondrá fin a la vía administrativa pudiéndose interponer contra la misma recurso potestativo de reposición, o bien recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, .



TÍTULO II

Espacio controlado de pruebas

CAPÍTULO II

Régimen de garantías, protección de los participantes y seguimiento de pruebas

Artículo 16. Interrupción de las pruebas.

Los promotores podrán suspender o dar por finalizados el proyecto piloto o cualquiera de las pruebas de manera motivada por razones técnicas, estratégicas o por cualquier otro motivo que impida su continuación o cuando, conforme a lo previsto en el protocolo contemplado en el artículo 8, se hayan alcanzado los objetivos fijados para dichas pruebas.



TÍTULO II

Espacio controlado de pruebas

CAPÍTULO I

Régimen jurídico, de acceso y de participación en el espacio controlado de pruebas

CAPÍTULO II

Régimen de garantías, protección de los participantes y seguimiento de las pruebas

CAPÍTULO III

Régimen de salida y efectos posteriores a la realización de pruebas

CAPÍTULO III

Régimen de salida y efectos posteriores a la realización de pruebas

Artículo 17. Examen de resultados.

1. Una vez concluidas las pruebas, el **promotor elaborará una memoria** en la que se evaluarán los resultados de las mismas y del conjunto del proyecto piloto y la remitirá en el plazo de un mes a la autoridad supervisora que haya seguido las pruebas que la compartirá, sin dilación, en el marco de la Comisión de coordinación prevista en el artículo 23 de esta Ley.

En el protocolo se establecerá la información mínima que para cada proyecto piloto contendrá dicha memoria cuya confidencialidad se garantizará en todo momento conforme a lo previsto en los artículos 8 y 14.

RÉGIMEN DE SALIDA.

RESULTADOS.

Concluidas las pruebas, el promotor elabora una MEMORIA.



CAPÍTULO III

Régimen de salida y efectos posteriores a la realización de pruebas

Artículo 17. Examen de resultados.

2. En caso de que tras el examen de resultados el promotor estime conveniente desarrollar pruebas adicionales o complementarias podrá instar a la autoridad que haya sido responsable del seguimiento a que se extienda su duración, previa modificación del protocolo.

3. La autoridad que haya sido responsable del seguimiento de las pruebas elaborará un **documento de conclusiones sobre su desarrollo y resultados**. Dichas conclusiones se tendrán en cuenta a efectos de lo previsto en los artículos 25 y 26, y se publicarán con las reservas necesarias en términos de propiedad industrial o intelectual.

RÉGIMEN DE SALIDA.

DOCUMENTO DE CONCLUSIONES DEL SUPERVISOR



CAPÍTULO III

Régimen de salida y efectos posteriores a la realización de pruebas

Artículo 18. Pasarela de acceso a la actividad.

1. Una vez finalizado el proyecto piloto o durante su desarrollo conforme a lo dispuesto en el protocolo, el promotor podrá solicitar autorización para dar comienzo a la actividad, en caso de que no dispusiese de ella, o para ampliarla.
2. En aquellos supuestos en los que se requiera autorización para el ejercicio de una actividad que se pretenda desempeñar principalmente a través de una innovación de base tecnológica que haya sido objeto de prueba en el espacio controlado y las autoridades con competencias para la autorización estimen que la información y el conocimiento adquiridos durante la realización de pruebas permiten un análisis simplificado del cumplimiento de los requisitos previstos en la legislación vigente, los plazos del procedimiento podrán reducirse. En todo caso, la autoridad competente para autorizar efectuará la ponderación a que se refiere el artículo 19.1

**RÉGIMEN DE
SALIDA.**

**PASARELA DE
ACTIVIDAD**

**Análisis simplificado
de cumplimiento de
requisitos**

Ponderación



TÍTULO III

Otras medidas

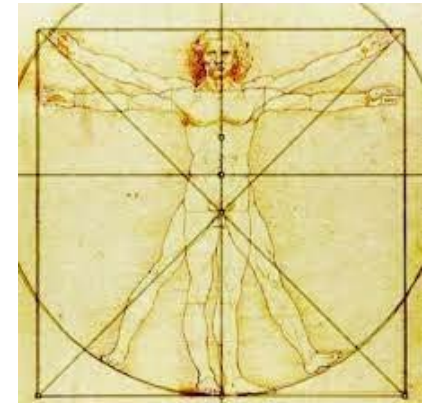
Artículo 19. Proporcionalidad.

1. Conforme a lo previsto en el artículo 4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, cuando para el desarrollo de una actividad financiera sean exigibles requisitos susceptibles de ponderación, las autoridades competentes para autorizar efectuarán dicha ponderación aplicando el principio de proporcionalidad. Tal ponderación será motivada y podrá tener en cuenta las directrices establecidas para los procesos de autorización por las autoridades europeas con competencias en la materia.
2. Las autoridades supervisoras tendrán en cuenta el desarrollo y resultado de las pruebas contempladas en el Título II de esta Ley a efectos de aplicar motivadamente y con arreglo al principio de proporcionalidad las medidas equivalentes en supuestos similares dentro de la discrecionalidad de que dispongan en su actividad supervisora con arreglo a la legislación específica aplicable.

PROPORCIONALIDAD

Ponderación: principio de proporcionalidad

Medidas equivalentes en supuestos similares que se hayan adoptado en Proyectos



TÍTULO III

Otras medidas

Artículo 19. Proporcionalidad.

3. El desarrollo y resultado de las pruebas reguladas conforme a lo previsto en el Título II se tendrá en cuenta a efectos de lo previsto en el artículo 26.1 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, en el procedimiento de elaboración de normas con rango de ley y reglamentos.

4. El informe anual previsto en el artículo 25 incluirá, en un apartado específico sobre proporcionalidad, la información relevante sobre lo dispuesto en los apartados anteriores.

PROPORCIONALIDAD

Ponderación: principio de proporcionalidad

Medidas equivalentes en supuestos similares que se hayan adoptado en Proyectos

TÍTULO III

Otras medidas

Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Artículo 4. Principios de intervención de las Administraciones Públicas para el desarrollo de una actividad. 1. Las Administraciones Públicas que, en el ejercicio de sus respectivas competencias, establezcan medidas que limiten el ejercicio de derechos individuales o colectivos o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, deberán aplicar el principio de proporcionalidad y elegir la medida menos restrictiva, motivar su necesidad para la protección del interés público así como justificar su adecuación para lograr los fines que se persiguen, sin que en ningún caso se produzcan diferencias de trato discriminatorias. Asimismo deberán evaluar periódicamente los efectos y resultados obtenidos.

PROPORCIONALIDAD

Ponderación: principio de proporcionalidad

Medidas equivalentes en supuestos similares que se hayan adoptado en Proyectos

TÍTULO III

Otras medidas

Artículo 20. Cauces específicos de comunicación.

1. Las autoridades supervisoras establecerán cauces específicos de comunicación directa para atender consultas relativas a nuevas aplicaciones, procesos, productos, modelos de negocio y otras cuestiones relacionadas con la innovación tecnológica aplicada a la prestación de servicios financieros.
2. Las autoridades supervisoras se coordinarán entre sí en relación con las consultas recibidas. Asimismo, recogerán en su página web información sobre lo dispuesto en esta Ley, incluyendo un enlace a la sede electrónica de la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional al objeto de facilitar el acceso a la información relacionada con lo dispuesto en el artículo 6 de esta Ley.

CAUCES DE COMUNICACIÓN DIRECTA

Cauces de comunicación
directa.

Web supervisores

[http://www.dgsfp.mineco.es/
es/Consumidor/Paginas/San
dbox.aspx](http://www.dgsfp.mineco.es/es/Consumidor/Paginas/Sandbox.aspx)

[https://www.cnmv.es/portal/
Fintech/Innovacion.aspx](https://www.cnmv.es/portal/Fintech/Innovacion.aspx)

[https://www.bde.es/bde/es/
secciones/servicios/Institucio
nes_fi/sandbox/sandbox.html](https://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Instituciones_fi/sandbox/sandbox.html)

TÍTULO III

Otras medidas

Artículo 21. Consultas escritas.

1. Cualquier interesado podrá formular a la autoridad supervisora consultas escritas respecto al régimen, la clasificación o la aplicación de la normativa financiera sectorial relacionada con un caso de aplicación de la tecnología a la prestación de servicios financieros. Las consultas se presentarán por medios electrónicos.
2. En las consultas se harán constar las dudas que le suscite la normativa aplicable y la relación con el caso de aplicación de la tecnología a la prestación de servicios financieros, así como los demás datos y elementos que puedan contribuir a la formación de opinión por parte de la autoridad competente.
3. La contestación a las consultas escritas deberá producirse a la mayor brevedad posible y en todo caso en el plazo máximo de dos meses desde su registro. Cuando así se establezca en su legislación específica, tendrá efectos vinculantes para los órganos y entidades de la Administración encargados de la aplicación de las correspondientes normas.

CAUCES DE COMUNICACIÓN DIRECTA

**Cauces de comunicación
directa.**

Web supervisores

<http://www.dgsfp.mineco.es/es/Consumidor/Paginas/Sandbox.aspx>

<https://www.cnmv.es/portal/Fintech/Innovacion.aspx>

https://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Instituciones_fi/sandbox/sandbox.html

TÍTULO III

Otras medidas

Artículo 21. Consultas escritas.

4. La contestación a las consultas escritas tendrá carácter informativo para los interesados, que no podrán entablar recurso alguno contra dicha contestación.
5. La presentación y contestación de las consultas no interrumpirá los plazos establecidos en los procedimientos administrativos.
6. Las autoridades informarán a la Comisión a la que se refiere el artículo 23 de las cuestiones más relevantes en relación con las consultas escritas recibidas, en particular cuando pudiera afectar a otras autoridades competentes.

**CAUCES DE COMUNICACIÓN
DIRECTA**



TÍTULO IV

Disposiciones institucionales y rendición de cuentas

CAPÍTULO I

Disposiciones institucionales

Artículo 22. Colaboración entre autoridades y ejercicio de competencias.

1. Las autoridades públicas con competencias en la materia cooperarán entre sí para garantizar que, conforme a lo dispuesto en esta Ley, la transformación digital en el sistema financiero se produce con plenas garantías para la estabilidad financiera, la protección de la clientela y conforme a los demás principios informadores de la política financiera.
2. Las autoridades públicas colaborarán a fin de lograr un adecuado funcionamiento del espacio controlado de pruebas previsto en el Título II y facilitarán, dentro de su ámbito competencial y con las garantías adecuadas, la realización de pruebas.

COLABORACIÓN



TÍTULO IV

Disposiciones institucionales y rendición de cuentas

CAPÍTULO I

Disposiciones institucionales

Artículo 23. Comisión de coordinación.

1. En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta Ley, se constituirá una Comisión para la coordinación de las actuaciones en ella previstas.
2. Entre otras funciones, en relación con el espacio controlado de pruebas previsto en el Título II de esta Ley, dicha Comisión tendrá por objeto:

Artículo 24. Recursos materiales y personal.

Las autoridades competentes dedicarán los medios materiales y el personal que consideren oportunos para atender al cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley.

RENDICIÓN DE CUENTAS



TÍTULO IV

Disposiciones institucionales y rendición de cuentas

CAPÍTULO II

Rendición de cuentas

Artículo 25. Informe anual sobre transformación digital del sistema financiero.

1. La Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional elaborará un **informe anual sobre transformación digital del sistema financiero** que será remitido a las Cortes Generales por la Ministra de Asuntos Económicos y Transformación Digital, y publicado en la página web durante el primer trimestre de cada ejercicio.

2. En dicho informe se atenderá, entre otras cuestiones, a los nuevos desarrollos tecnológicos, la evolución internacional, los efectos sobre la protección a la clientela de servicios financieros, la estabilidad financiera y la estructura de mercado, las implicaciones de la transformación digital para la igualdad de género, así como a aquellos aspectos de la regulación y la supervisión financiera que pudieran requerir mejoras o adaptaciones.

RENDICIÓN DE CUENTAS



TÍTULO IV

Disposiciones institucionales y rendición de cuentas

CAPÍTULO II

Rendición de cuentas

3. Asimismo, en el informe anual sobre transformación digital del sistema financiero se rendirán cuentas sobre la realización de pruebas efectuadas conforme al Título II de esta Ley, en virtud de la información remitida por las autoridades supervisoras y otras autoridades que intervengan en dichas pruebas.

RENDICIÓN DE CUENTAS



TÍTULO IV

Disposiciones institucionales y rendición de cuentas

CAPÍTULO II

Rendición de cuentas

Artículo 26. Informe sobre aplicación de la innovación tecnológica de base financiera a la función supervisora.

Las autoridades supervisoras previstas en el artículo 3.b) de esta Ley, incluirán en su memoria anual un informe sobre la aplicación de la innovación de base tecnológica a sus funciones supervisoras. En particular, en dicho informe se incluirá una evaluación sobre la implantación de aquellas innovaciones que hayan sido probadas en el espacio controlado de pruebas regulado en esta Ley y que resulten aplicables al mejor desempeño de la función supervisora. En todo caso, el contenido del informe respetará el principio de confidencialidad de los proyectos, salvo consentimiento expreso del promotor.

RENDICIÓN DE CUENTAS

<http://www.dgsfp.mineco.es/es/Publicaciones/Paginas/default.aspx>

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional segunda. No incremento de gasto público.

La aplicación de las previsiones contenidas en esta Ley no deberá ocasionar incremento del gasto público.

Disposición final primera. Objetivo del desarrollo y resultado de las pruebas.

El desarrollo y resultado de las pruebas se tendrá en cuenta a los efectos de simplificar la legislación existente, eliminar barreras y duplicidades innecesarias, establecer procedimientos más ágiles y minimizar las cargas administrativas a las que se encuentran sometidas las entidades financieras, todo ello al objeto de seguir impulsando un marco regulatorio eficiente para las actividades económicas.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

OBJETIVO:

**SEGUIR IMPULSANDO UN
MARCO REGULATORIO
EFICIENTE PARA LAS
ACTIVIDADES ECONÓMICAS**

I. INTRODUCCIÓN

II. LEY 7/2020, DE 13 DE NOVIEMBRE

III. RETOS INNOVACIÓN TECNOLÓGICA



III. RETOS DE INNOVACIÓN FINANCIERA

1. ECONOMÍA COLABORATIVA. (MUTUALIZAR RIESGOS)

La economía colaborativa engloba todas aquellas actividades que suponen un intercambio entre particulares de bienes y servicios a cambio de una compensación pactada entre ambos

- MUTUALIZAR RIESGOS HASTA CIERTO PUNTO (NO HAY SEGURO).
- MUTUALIZAR RIESGOS
- AGRUPACIÓN PARA CONSEGUIR SEGUROS MÁS BARATOS
- Nuevos modelos de negocio: ADAPTACIÓN DEL sector asegurador.



III. RETOS DE INNOVACIÓN FINANCIERA

2. INTERNET DE LAS COSAS:

SEGURO CONECTADO:

- HOGAR Reducción de contingencias
- AUTOS
- SALUD
- VIDA Y SALUD (APP SEGUROS SANITARIOS).
- PRICING CONTINUO.



SEGURO: PREVENIR RIESGOS MÁS QUE CUBRIRLOS

III. RETOS DE INNOVACIÓN FINANCIERA

3. INTELIGENCIA ARTIFICIAL, BIG DATA

Derecho a la anonimización de la persona

- La aplicación del Big Data conlleva un importante riesgo para la privacidad de las personas y la violación de los datos personales²⁸.
- El empleo de los macrodatos produce una intrusión en nuestro derecho fundamental a la protección de datos personales que deriva directamente de la Constitución.

4. BLOCKCHAIN.



**MUCHAS GRACIAS
POR SU ATENCIÓN!!**

**JORGE CANO HOLGADO
INSPECTOR DE SEGUROS DEL ESTADO**

